

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3088/2019

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
ELSA BIBIANA PARALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **R.IP.3088/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0113000334419, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...
SE ADJUNTA ARCHIVO

ANEXO:

“ ...
ANTECEDENTES

Es el caso, que en la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 01 de febrero de 2019 dentro de la carpeta de investigación CI-FSP/B/UI-B-3 C/D/2964/08-2018 del índice del Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Revisión “II”, de la Agencia de Revisión “E”, de la Fiscalía de Revisión “B”, perteneciente a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurado,, signada por la Agente del Ministerio Público Auxiliares del Procurador Licenciada YASICCA AIDÉ GRANADOS CAMPA, se expresa en el CONSIDERANDO III; los antecedentes de investigación y datos de prueba que conforman la presente carpeta de investigación son los siguientes:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

“- Acuerdo de fecha 20 de agosto de 2013 en el cual la Fiscalía Especial de investigación para la atención de delito de Secuestro, refirió que no están ante la presencia del delito de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRES PARA COMETER EL DELITO DE ROBO, SINO ROBO / FOJAS 169 A 172).

En este contexto, se solicita de manera pacífica y respetuosa.

UNICO.- COPIA CERTIFICADA POR TRIPLICADO DEL ACUERDO DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL INDICE DE LA FISCALIA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO, donde EL ENTE RESPONSABLE; PONE DE MANIFIESTO, QUE DICHO ACUERDO LA Fiscalía Especial de Investigación para la Atención de Delito de Secuestro refirió QUE NO ESTÁ ante la presencia del delito DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL EN SU MODALIDAD DE SECCIESTRO EXPRES PARA COMETER EL DELITO DE ROBO, sino ROBO.

Se solicita dichas copias por triplicado de forma certificada, con la finalidad de poder ofrecer dicho acurdo en el amparo en vía directa que promoverá el suscrito en breve tiempo.

...”(Sic).

II. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número 110/4188/19-07, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente:

Oficio No. 104.2/DCIM/5038/2019, de fecha 26 de junio de 2019, suscrito y firmado por el Lic. Juan Carlos Flores Méndez, Director de la Coordinación de Información Ministerial perteneciente a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Procuradora (Seis fojas simples).

Lo anterior con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para cualquier duda o comentario, relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 53455202, en un horario de atención de 09:00 horas a 15:00 Horas, en días hábiles. ...”(Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio 104.2/DCIM/5038/2019, del veintiséis de junio de dos diecinueve dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, emitido por el Director de Control de Información Ministerial, en los siguientes términos:

“ ...

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A (derecho de acceso a la información pública) párrafo segundo, fracciones II y III, 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 13, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

*Analizadas la solicitud registrada mediante folio número 0113000334419, para atender la misma con los datos proporcionados se realizó una búsqueda en el sistema informático de esta **Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador**, teniendo como resultado positivo, es decir, si obra registrada en esta Coordinación la carpeta de investigación CI-FSP/B/UI-B-3 C/D/2964/08-2018.*

*Ahora que para dar una atención adecuada a la solicitud del ciudadano se comenta que la petición de copias certificadas por triplicado del acuerdo de fecha 20 de agosto del Índice de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, aludido no corresponde a información pública gubernamental, **generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca plenamente su alcance, siéndolo siguiente:*

- *Derecho de Acceso a la Información pública*
- *Información pública y*
- *Documentos*

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Luego entonces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, el ciudadano o ciudadana que haga valer tal derecho no necesita acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, para lo cual deberá estarse a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, de la petición realizada por la particular, se tiene que ejerció ante este Ente Obligado el Derecho de Acceso a Información Pública, el cual si bien parte de la misma naturaleza del Derecho de petición, esté se diferencia y distingue al momento que el derecho de Acceso a Información Pública implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales, tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas, es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos. Mientras que el derecho de petición respecto a lo requerido por el ciudadano a través de su solicitud de acceso a la información es de un especial interés (particular), en que si

se debe acreditar plenamente su identidad para evitar homonimias, acreditar derechos subjetivos, así como razones que motiven su requerimiento. Ello a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra carta magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, siempre y cuando esta se formule por escrito, de manera respetuosa y pacífica, esto es, se trata de un Derecho Constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos, es una garantía de seguridad legal, mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (personal del Ministerio Público), emite un acuerdo por escrito en un breve plazo, a través del cual de respuesta al ciudadano, lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada.

Lo anterior es así, atendiendo lo previsto en el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en que se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO XXIV. DERECHO DE PETICION. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." (Lo indicado con negritas es nuestro)

Que lo solicitado por la particular, está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de unos particulares con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de expedición de copias simples del acuerdo de 20 de agosto de 2013, el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) **tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano**, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de una petición de expedición de copias certificadas de un acuerdo emitido en un desglose de una averiguación previa en trámite, por lo que se debe informar al particular que **dicho procedimiento se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció del citado desglose de la Averiguación previa**, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acto administrativo (procedimiento específico de expedición de

copias) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición previa (expedición de copias simples o certificadas de una Averiguación Previa), atención que proporciona de acuerdo al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que las diligencias practicadas en una indagatoria, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajos los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Así, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia en mención, que establece que cuando se advierta que un o una solicitante a través de una solicitud de acceso a Información Pública presentada ante la Oficina de Información Pública desahogue un procedimiento (expedición de copias) a cargo del Ente Obligado, se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular el procedimiento de expedición de copias de una denuncia como parte de una Averiguación Previa, obligación a cargo del personal ministerial, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos siguientes:

Al respecto importante es comentar que, de la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, que él y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa; y de la lectura del apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción L se tiene entre sus derechos a recibir asesoría jurídica; cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal. Y respecto al Procedimiento específico de expedición de copias, en el marco normativo secundario se tiene que si la o el particular en una Averiguación Previa, tuviera la calidad de denunciante, querellante, víctima u ofendido, de conformidad a lo previsto en la fracción IX del artículo 9, párrafo primero, fracción VI, artículo 9 Bis. del Código Procesal indicado, tiene derecho a recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite al personal del Ministerio Público que conoce de la Averiguación Previa, así previsto en el Código Procesal Penal aludido y a lo previsto por el artículo 248 del Código Fiscal para el Distrito Federal (pago de derechos de copias): así como por

lo previsto por el artículo 82 Fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en que se establece lo siguiente:

"Artículo 82. (Expedición de copias). El Ministerio Público expedirá, previo pago de los derechos correspondientes, copias simples o copias certificadas de Averiguaciones Previas, constancias o documentos que obren en su poder cuando:

II. Lo solicite el denunciante, querellante, víctima u ofendido;

III. (...);

IV. (..). (-.

V. (...)

*Que cuando la calidad del interesado en la solicitud de copias es de Imputado, de acuerdo a lo previsto por el **Artículo 269, fracción III, inciso e)**, se establece, que cuando el inculpado fuera detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato, a informársele de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Apartado B, y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la Averiguación, para lo cual se le permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa.*

Es decir el Probable Responsable o indiciado tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, desde la etapa de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan.

Y respecto a solicitar la expedición de copias de una Averiguación Previa, importante es citar el procedimiento específico previsto en el artículo 82 Fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece:

"Artículo 82. (Expedición de copias). El Ministerio Público expedirá, previo pago de los derechos correspondientes, copias simples o copias certificadas de Averiguaciones Previas, constancias o documentos que obren en su poder cuando:

I. (---);

II. (...);

III. Lo solicite el imputado o su defensor, siempre y cuando justifiquen haberlas ofrecido como prueba en diverso procedimiento administrativo o jurisdiccional, debiendo acreditar tal circunstancia;

IV. (..).

Igualmente se cita lo previsto en el artículo 82, fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en que se establece lo siguiente:

IV. Lo solicite quien acredite su interés jurídico, siempre y cuando justifique haberlas ofrecido como prueba en diverso procedimiento administrativo o jurisdiccional, debiendo acreditar tal circunstancia.

Por todo lo anterior, se puede concluir que la solicitudes de información corresponden a una petición de obtener copias simples de una denuncia de hechos o acuerdos que formen parte de una averiguación previa y para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de esta Procuraduría, como se ha expuesto en líneas precedentes.

Que la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Distrito Federal, no garantiza a los particulares obtener de los Servidores Públicos, pronunciamientos sobre un asunto en específico de su competencia, como es la aprobación de la expedición de la copia simple o certificada de una denuncia la cual forma parte de una averiguación previa.

Por ello, se orienta a la particular que para hacer valer su petición (de copias simples ante el ministerio público) deberá acudir a las instalaciones de la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan, Coordinación Territorial Cuatro, al ser esta el área que detenta la el Desglose de la Averiguación previa FTLPTTLP-4/T1/1800/12-11D1, de la cual solicita la copia certificada; a efecto de realizar la solicitud correspondiente conforme al procedimiento anteriormente expresado.

*Por último, cabe señalar que la propuesta del **No Ejercicio de la Acción Penal** de fecha 01 de febrero de 2019 dentro de la carpeta de investigación CI-FSP/B/UI-B-3 C/D/2964/08-2018, del índice DEL Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Revisión II, de la Agencia de Revisión "E", de la Fiscalía de Revisión "B", perteneciente a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, a la que hace referencia el solicitante, no existe, ya que esta Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Procuradora, no realiza propuestas de No Ejercicio de la acción Penal.
...”(Sic)*

III. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente mediante escrito presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

*“...
promoviendo por propio derecho, con el carácter de Solicitante dentro del número de folio citado al rubro, actualmente internos en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad, lugar que señalo para oír y recibir todo tipo de notificación*

y documentación relacionado al caso concreto, ante este Colegiado, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, con fundamento en los artículos: 1º, 6º, 8º, 14, 16, 17, 20 y 133 de la Carta Magna; 1º, 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta en la Ciudad de México, por este conducto se interpone en tiempo y forma el RECURSO DE REVISIÓN en contra del oficio citado al rubro fechado el día 26 de junio de 2019, y notificado de manera personal al suscrito el día 08 de julio de 2019, esto por las siguientes razones:

Es el caso que la MAESTRA NAYELI CITLALI NAVARRO GASCÓN Directora de la Unidad de Transparencia, en dicho oficio manifiesta lo siguiente:

"... si obra registrada en esta coordinación la carpeta de investigación CL/FSPB/U1-B-3 GD/2964/08-2018 "

"Que la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Distrito Federal, no garantiza a los particulares obtener de los servidores públicos, pronunciamientos sobre un asunto en específico de su competencia, como es la aprobación de la expedición de la copia simple o certificada de una denuncia la cual forma parte una averiguación previa."

Siendo estas manifestaciones infortunadas por parte de la directora supra, toda vez que la averiguación que nos ocupa (FTLP/TLP-417-1/18000/12-11), si bien es cierto se pudo haber equivocado en el orden al pedir las copia que son del interés del suscrito; también lo es que no era un motivo para negarle la expedición de las mismas.

Ahora bien las copias serán utilizadas para la confección del amparo en vía directa y en diferentes incidencias innominadas. En el primer caso, se antepone el artículo 3 de la Ley de Amparo

Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SE EXPIDAN PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO NO CAUSARÁN CONTRIBUCIÓN ALGUNA.

Además, en la segunda hipótesis, aplica la siguientes Tesis de Jurisprudencia y aisladas:

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CASOS EN QUE PUEDE EXPEDIR COPIAS DE CONSTANCIAS O REGISTROS QUE OBREN EN SU PODER (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2002).

1

Conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público de la Federación podrá expedir copias de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cumulo lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, EL INDICIADO O SU DEFENSOR Y QUIENES TENGAN ENTERES JURÍDICO, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de obligaciones previstas por la ley; ahora bien, de una correcta intelección de dicho artículo se desprende que no debe interpretarse en forma genérica, sino que de acuerdo con una parte de su texto, el Ministerio Público habrá de expedir copias de constancias cuando lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor, sin que para ellos se establezca condición o requisito alguno, pues basta que tengan el carácter indicado, para que se les considere legitimados en la averiguación y se les expidan las copias; caso distinto a cuando quien solicita tal expedición de copias no es alguna de las personas indicadas, a quienes sólo se les expedirá tal material documental si demuestran fehacientemente su interés jurídico, ;a para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación prevista por la ley.

En este contexto, es evidente que el indicado tiene derecho a que el Ministerio Público le otorgue las copias que se encuentran en su poder, DE LO CONTRARIO SE RECAERÍA EN UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y A UNA ADECUADA DEFENSA.

*De igual forma, el suscrito tiene el interés jurídico, ya que tiene el derecho de observar todos y cada uno de los elementos que sirvieron a la autoridad competente para ejercitarle acción penal, y su posterior consignación, De lo cual, se desprende que el interesado tiene derecho de que se le proporcione el Acuerdo de **fechas 20 de agosto de 2013**, y que se encuentra inmerso en la carpeta de investigación CI-FSP/B/UI/B.-3C/D2964/08-2018 del índice de la Fiscalía Especial de Investigaciones para Atención del delito de Secuestro perteneciente a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad d México.*

...

Sin perder de vista que el suscrito es el titular, el apoderado de la información que se solicita, es decir, no se está requiriendo información de un tercero, sino, de facto son datos del mismo individuo. Por tales razonamientos, se pide que se reconsidere la postura planteada por la Maestra citada en el presente libelo, y emitan otra en la cual se le otorgue la copia del Acuerdo que nos ocupa en la presente Litis ...”(Sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio 110/4188/19.07, del cuatro de julio de dos mil diecinueve, dirigido al hoy recurrente suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, con el que atendió la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Oficio 104.2/DCIM/5038/2019, del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, enviado a la Directora de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director, de Control de Información Ministerial.

IV. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el diecinueve de agosto y cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

V.- El veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, por parte del hoy quejoso un escrito sin fecha, mediante el cual realiza sus manifestaciones en los siguientes términos.

“ ...

Que con fundamento en los artículos: 1º, 6º, 8º, 14, 16, 17, 20, 108 y 133 de la Constitución Federal, y 1º, 230 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este conducto se desahoga el proveído de fecha 9 de agosto de 2019, y notificado de manera personal al suscrito el día 19 del mismo mes y año, en el cual se le informó al suscrito, entre otras cosas, que tiene 5 cinco días hábiles de plazo máximo para cumpla y aclare razones y motivos de su inconformidad, se realizan las siguientes manifestaciones:

Así pues, se dice que dicha razón y motivo por el cual el suscrito tienen la necesidad de obtener la información que nos ocupa, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, esto con fundamento en el artículo 7 de la Ley Reglamentaria.'

Sin embargo, se requiere las copias del ACUERDO DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2013, que se encuentran inmersas dentro de la Carpeta de Investigación CI-FSP/UI-B-3 C/DI2964/08-2018, ya que dicha información, por un lado, es información producto de la averiguación FTLITLP-41T1/1800/12-11, de esto se colige que no existe alguna prueba de daño a contrario sensu, ya que la información corresponde de facto al interesado. Y de dicha información requerida, se promoverá lo que a derecho convenga; porque la información es de suma importancia para aclarar cuestiones que se violaron en el debido proceso, y a estas alturas de la averiguación supra, se podrá subsanar con diferentes incidencias nominadas e innominadas

Por otro lado, se necesita la información en copia certificada y por triplicado, ya que dicha carpeta de investigación se ha ofrecido como prueba documental pública, en:

1.- En la FISCALÍA DESCONCENTRADA EN INVESTIGACIÓN EN TLALPAN. AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO: TLP-4. CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CI-FSPIBIUI-B-2 C10102757108-2017 001.

2.- En la FISCAL DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN PARA LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS. AGENCIA ESPECIALIZADA EN EL DELITO DE TORTURA UNIDAD ESPECIALIZADA EN EL DELITO DE TORTURA "VIII" PERTENECIENTE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, dentro de la Carpeta de Investigación: CI-FSP/B/UI-B-2 C/D/2757/08-2017.

Así pues, en ambas averiguaciones se investigan los delitos de:}

- a),- FALSEDAD ANTE AUTORIDAD —declaración ante Autoridad Faltando a la verdad-;*
- b).- FRAUDE PROCESAL —altere antecedentes, medios o datos de prueba o realice cualquier acto tendiente a inducir error-; y*
- c).- TORTURA —con fin de obtener información o confesión-*

EN DONDE EL PETICIONARIO ES Víctima, y en estricto sentido se da cabal cumplimiento al artículo 82 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México²; de ello, se desprende que no existe motivo para negar lo aquí solicitado.

Para robustecer el requerimiento que se le formuló al suscrito, y para cimentar la exigencia de las copias certificadas que nos ocupan, se cita la siguiente Tesis Aislada, que a la letra impone:

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA "PRUEBA DE DAÑO" PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.

...”(Sic)

VI. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte.

Y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que*

*los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos

independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>En este contexto, se solicita de manera pacífica y respetuosa.</i></p> <p>UNICO.- COPIA CERTIFICADA POR TRIPLICADO DEL ACUERDO DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL INDICE DE LA FISCALIA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO, donde EL ENTE RESPONSABLE ; PONE DE MANIFIESTO, QUE DICACUERDO LA Fiscalía Especial de Investigación para la Atención de Delito de Secuestro refirió QUE NO ESTÁ ante la presencia del delito DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD</p>	<p>Oficio 104.2/DCIM/5038/2019</p> <p><i>Analizadas la solicitud registrada mediante folio número 0113000334419, para atender la misma con los datos proporcionados se realizó una búsqueda en el sistema informático de esta Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, teniendo como resultado positivo, es decir, <u>si obra registrada en esta Coordinación la carpeta de investigación CI-FSP/B/UI-B-3 C/D/2964/08-2018.</u></i></p> <p><i>Ahora que para dar una atención adecuada a la solicitud del ciudadano se comenta que la petición de copias certificadas por triplicado del acuerdo de fecha 20 de agosto del índice de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, aludido no corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca plenamente su alcance, siéndolo siguiente:</i></p> <p>...</p> <p><i>Que lo solicitado por la particular, está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de unos particulares con motivo de una</i></p>	<p><i>Que, con fundamento en los artículos: 1°, 6°, 8°, 14, 16, 17, 20 y 133 de la Carta Magna; 1°, 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información</i></p> <p><i>Pública y Rendición de Cuenta en la Ciudad de México, por este conducto se interpone en tiempo y forma el RECURSO DE REVISIÓN en contra del oficio citado al rubro fechado el día 26 de junio de 2019, y notificado de manera personal al suscrito el día 08 de julio de 2019, esto por las siguientes razones</i></p> <p><i>Es el caso que la MAESTRA NAYELI CITLALI NAVARRO GASCÓN Directora de la Unidad de Transparencia, en dicho oficio manifiesta lo siguiente:</i></p> <p><i>"... si obra registrada en esta coordinación la carpeta de investigación CL/FSPB/U1-B-3 GD/2964/08-2018 "</i></p> <p><i>Que la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Distrito Federal, no</i></p>

<p>PERSONAL EN SU MODALIDAD DE SECCUESTRO EXPRES PARA COMETER EL DELITO DE ROBO, sino ROBO.</p> <p>Se solicita dichas copias por triplicado de forma certificada, con la finalidad de poder ofrecer dicho acuerdo en el amparo en vía directa que promoverá el suscrito en breve tiempo.</p>	<p>denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de expedición de copias simples del acuerdo de 20 de agosto de 2013, el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.</p> <p>Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de una petición de expedición de copias certificadas de un acuerdo emitido en un desglose de una averiguación previa en trámite, por lo que se debe informar al particular que dicho procedimiento se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció del citado desglose de la Averiguación previa, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acto administrativo (procedimiento específico de expedición de copias) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición previa (expedición de copias simples o certificadas de una Averiguación Previa), atención que proporciona de acuerdo al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que las diligencias practicadas en una indagatoria, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo,</p>	<p>garantiza a los particulares obtener de los servidores públicos, pronunciamientos sobre un asunto en específico de su competencia, como es la aprobación de la expedición de la copia simple o certificada de una denuncia la cual forma parte una averiguación previa."</p> <p>Siendo estas manifestaciones infortunadas por parte de la directora supra, toda vez que la averiguación que nos ocupa (FTLP/TLP-417-1/18000/12-11), si bien es cierto se pudo haber equivocado en el orden al pedir las copia que son del interés del suscrito; también lo es que no era un motivo para negarle la expedición de las mismas.</p> <p>Ahora bien las copias serán utilizadas para la confección del amparo en vía directa y en diferentes incidencias innominadas. En el primer caso, se antepone el artículo 3 de la Ley de Amparo</p> <p>Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.</p> <p>Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.</p>
--	---	---

	<p><i>transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.</i></p> <p><i>Así, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia en mención, que establece que cuando se advierta que un o una solicitante a través de una solicitud de acceso a Información Pública presentada ante la Oficina de Información Pública desahogue un procedimiento (expedición de copias) a cargo del <u>Ente Obligado, se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular el procedimiento de expedición de copias de una denuncia como parte de una Averiguación Previa, obligación a cargo del personal ministerial, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos siguientes:</u></i></p> <p><i>Por ello, se orienta a la particular que para hacer valer su petición (de copias simples ante el ministerio público) deberá acudir a las instalaciones de la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan, Coordinación Territorial Cuatro, al ser esta el área que detenta la el Desglose de la Averiguación previa FTLPTTLP-4/T1/1800/12-11D1, de la cual solicita la copia certificada; a efecto de realizar la solicitud correspondiente conforme al procedimiento anteriormente expresado.</i></p>	<p>LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SE EXPIDAN PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO NO CAUSARÁN CONTRIBUCIÓN ALGUNA.</p>
--	--	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0113000334419 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio 104.2/DCIM/5038/2019 del veintiséis de julio de dos mil diecinueve y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“...COPIA CERTIFICADA POR TRIPLICADO DEL ACUERDO DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL INDICE DE LA FISCALIA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO,

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, la negativa a entregar la copia certificada solicitada además de manifestar lo siguiente:

“...En este contexto, es evidente que el indicado tiene derecho a que el Ministerio Público le otorgue las copias que se encuentran en su poder, DE LO CONTRARIO SE RECAERÍA EN UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y A UNA ADECUADA DEFENSA....”

El Sujeto Obligado en atención al requerimiento del particular, proporcionó la siguiente información:

*Analizadas la solicitud registrada mediante folio número 0113000334419, para atender la misma con los datos proporcionados se realizó una búsqueda en el sistema informático de esta **Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador**, teniendo como resultado positivo, es decir, si obra registrada en esta Coordinación la carpeta de investigación CI-FSP/B/UI-B-3 C/D/2964/08-2018.*

*Ahora que para dar una atención adecuada a la solicitud del ciudadano se comenta que la petición de copias certificadas por triplicado del acuerdo de fecha 20 de agosto del índice de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, aludido no corresponde a información pública gubernamental, **generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca plenamente su alcance, siéndolo siguiente:*

- *Derecho de Acceso a la Información pública*
- *Información pública y*
- *Documentos*

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Luego entonces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, el ciudadano o ciudadana que haga valer tal derecho no necesita acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, para lo cual deberá estarse a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, de la petición realizada por la particular, se tiene que ejerció ante este Ente Obligado el Derecho de Acceso a Información Pública, el cual si bien parte de la misma naturaleza del Derecho de petición, esté se diferencia y distingue al momento que el derecho de Acceso a Información Pública implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales, tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas, es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos. Mientras que el derecho de petición respecto a lo requerido por el ciudadano a través de su solicitud de acceso a la información es de un especial interés (particular), en que si se debe acreditar plenamente su identidad para evitar homonimias, acreditar derechos subjetivos, así como razones que motiven su requerimiento. Ello a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra carta magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, siempre y cuando esta se formule por escrito, de

manera respetuosa y pacífica, esto es, se trata de un Derecho Constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos, es una garantía de seguridad legal, mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (personal del Ministerio Público), emite un acuerdo por escrito en un breve plazo, a través del cual de respuesta al ciudadano, lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada.

Lo anterior es así, atendiendo lo previsto en el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en que se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO XXIV. DERECHO DE PETICION. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." (Lo indicado con negritas es nuestro)

Que lo solicitado por la particular, está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de unos particulares con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de expedición de copias simples del acuerdo de 20 de agosto de 2013, el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

*Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) **tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano**, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de una petición de expedición de copias certificadas de un acuerdo emitido en un desglose de una averiguación previa en trámite, por lo que se debe informar al particular que **dicho procedimiento se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció del citado desglose de la Averiguación previa**, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acto administrativo (procedimiento específico de expedición de copias) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición previa (expedición de copias simples o certificadas de una Averiguación Previa), atención que proporciona de acuerdo al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que las diligencias practicadas en una indagatoria, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por*

ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajos los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Así, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia en mención, que establece que cuando se advierta que un o una solicitante a través de una solicitud de acceso a Información Pública presentada ante la Oficina de Información Pública desahogue un procedimiento (expedición de copias) a cargo del Ente Obligado, se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular el procedimiento de expedición de copias de una denuncia como parte de una Averiguación Previa, obligación a cargo del personal ministerial, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos siguientes:

Al respecto importante es comentar que, de la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, que él y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa; y de la lectura del apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción L se tiene entre sus derechos a recibir asesoría jurídica; cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal. Y respecto al Procedimiento específico de expedición de copias, en el marco normativo secundario se tiene que si la o el particular en una Averiguación Previa, tuviera la calidad de denunciante, querellante, víctima u ofendido, de conformidad a lo previsto en la fracción IX del artículo 9, párrafo primero, fracción VI, artículo 9 Bis. del Código Procesal indicado, tiene derecho a recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite al personal del Ministerio Público que conoce de la Averiguación Previa, así previsto en el Código Procesal Penal aludido y a lo previsto por el artículo 248 del Código Fiscal para el Distrito Federal (pago de derechos de copias): así como por lo previsto por el artículo 82 Fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en que se establece lo siguiente:

"Artículo 82. (Expedición de copias). El Ministerio Público expedirá, previo pago de los derechos correspondientes, copias simples o copias certificadas de Averiguaciones Previas, constancias o documentos que obren en su poder cuando:

- II. Lo solicite el denunciante, querellante, víctima u ofendido;
- III. (...);
- IV. (..). (-.
- V. (...)

Que cuando la calidad del interesado en la solicitud de copias es de Imputado, de acuerdo a lo previsto por el **Artículo 269, fracción III, inciso e)**, se establece, que cuando el inculpado fuera detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato, a informársele de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Apartado B, y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la Averiguación, para lo cual se le permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa.

Es decir el Probable Responsable o indiciado tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, desde la etapa de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan.

Y respecto a solicitar la expedición de copias de una Averiguación Previa, importante es citar el procedimiento específico previsto en el artículo 82 Fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece:

"Artículo 82. (Expedición de copias). El Ministerio Público expedirá, previo pago de los derechos correspondientes, copias simples o copias certificadas de Averiguaciones Previas, constancias o documentos que obren en su poder cuando:

- I. (---);
- II. (...);
- III. Lo solicite el imputado o su defensor, siempre y cuando justifiquen haberlas ofrecido como prueba en diverso procedimiento administrativo o jurisdiccional, debiendo acreditar tal circunstancia;
- IV. (..).

Igualmente se cita lo previsto en el artículo 82, fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en que se establece lo siguiente:

IV. Lo solicite quien acredite su interés jurídico, siempre y cuando justifique haberlas ofrecido como prueba en diverso procedimiento administrativo o jurisdiccional, debiendo acreditar tal circunstancia.

Por todo lo anterior, se puede concluir que la solicitudes de información corresponden a una petición de obtener copias simples de una denuncia de hechos

o acuerdos que formen parte de una averiguación previa y para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de esta Procuraduría, como se ha expuesto en líneas precedentes.

Que la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Distrito Federal, no garantiza a los particulares obtener de los Servidores Públicos, pronunciamientos sobre un asunto en específico de su competencia, como es la aprobación de la expedición de la copia simple o certificada de una denuncia la cual forma parte de una averiguación previa.

Por ello, se orienta a la particular que para hacer valer su petición (de copias simples ante el ministerio público) deberá acudir a las instalaciones de la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan, Coordinación Territorial Cuatro, al ser esta el área que detenta la el Desglose de la Averiguación previa FTLPTTLP-4/T1/1800/12-11D1, de la cual solicita la copia certificada; a efecto de realizar la solicitud correspondiente conforme al procedimiento anteriormente expresado.

*Por último, cabe señalar que la propuesta del **No Ejercicio de la Acción Penal** de fecha 01 de febrero de 2019 dentro de la carpeta de investigación CI-FSP/B/UI-B-3 C/D/2964/08-2018, del índice DEL Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Revisión II, de la Agencia de Revisión "E", de la Fiscalía de Revisión "B", perteneciente a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, a la que hace referencia el solicitante, no existe, ya que esta Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Procuradora, no realiza propuestas de No Ejercicio de la acción Penal. ..."(Sic)*

Para corroborar lo anterior este Órgano Colegiado cita la normatividad siguiente

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO III DE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS

Artículo 82. *(Expedición de copias). El Ministerio Público expedirá, previo pago de los derechos correspondientes, copias simples o copias certificadas de Averiguaciones Previas, constancias o documentos que obren en su poder cuando:*

- I.-Exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento;*
- II. Lo solicite el denunciante, querellante, víctima u ofendido;**
- III. Lo solicite el imputado o su defensor, siempre y cuando justifiquen haberlas ofrecido*

como prueba en diverso procedimiento administrativo o jurisdiccional, debiendo acreditar tal circunstancia; y,

IV. Lo solicite quien acredite su interés jurídico, siempre y cuando justifique haberlas ofrecido como prueba en diverso procedimiento administrativo o jurisdiccional, debiendo acreditar tal circunstancia.

Los Coordinadores y Directores Generales expedirán, previo pago de los derechos correspondientes, copias simples o copias certificadas de las constancias o documentos que obren en los archivos bajo su responsabilidad, siempre y cuando se observen los lineamientos que establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I BIS

De las víctimas o los ofendidos por algún delito.

Artículo 9o.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia.

...

XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;

XIII. A que se le proporcione la asistencia legal, médica y psicológica especializada. Tratándose de menores de edad dicha asistencia se prestará de forma inmediata cuando intervenga en cualquier etapa del procedimiento;

Artículo 9º Bis.- Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

...

IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;

V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;

VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este

Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL D.F.

Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, **trámites** o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientaran al solicitante sobre los procedimientos establecido para acceder a los mismos, debiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.

En este sentido, el **único agravio**, que hace valer el particular en el sentido de que no se le entrego la información solicitada, toda vez que “no le fue proporcionada la “copia certificada del acuerdo de fecha 20 de agosto”, del interés del recurrente, resulta **infundado**, toda vez que el Sujeto recurrido, fundo y motivo su respuesta al requerimiento de la parte recurrente al orientar al particular que para hacer valer su petición (de copias simples ante el ministerio público) deberá acudir a las instalaciones de la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan, Coordinación Territorial Cuatro, al ser esta el área que detenta la el Desglose de la Averiguación previa FTLPTTLP-4/T1/1800/12-11D1, de la cual solicita la copia certificada; a efecto de realizar la solicitud correspondiente conforme al procedimiento expresado.

Por todo lo anterior, este Órgano Colegiado puede concluir válidamente que la respuesta materia de estudio en el presente medio de impugnación, contiene los requisitos de congruencia y exhaustividad, los cuales deben cumplir todos los Sujetos Obligados al emitir sus actos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes*

elementos:

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la*

constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada cumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie aconteció.

Citando además el siguiente criterio emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

ACCESO A AVERIGUACIÓN PREVIA

110. AVERIGUACIÓN PREVIA, UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES NO ES LA VÍA PARA SOLICITAR COPIA SIMPLE O CERTIFICADA DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS QUE EL SOLICITANTE SEA PARTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 26, 32, 34 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los numerales 5 y 8 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, los titulares de los datos personales o sus representantes legales tienen del derecho a solicitar y obtener únicamente información de datos de carácter personal en posesión de los entes públicos. Y, por otro

lado, de la lectura armónica de los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción XII y 269, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se desprende que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido, tienen derecho a acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa, y si son probables responsables, les asiste el derecho a que se les faciliten todos los datos que requieran para su defensa y que consten en la averiguación previa, mediante su consulta ante la presencia de la autoridad ministerial. En este entendido, toda vez que mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a documentales que forman parte de una averiguación previa, pues para ello existe un procedimiento específico, previsto en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en términos del artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en consecuencia los entes públicos deberán informar a los particulares que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle las copias que solicita, e indicarle la vía correcta prevista en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Recurso de Revisión RR.1425/2011, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Sesión del veintisiete de septiembre de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LPDPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre del 2008

En consecuencia, se concluye que el Sujeto Obligado fue congruente en su respuesta con lo solicitado por el particular, apegándose además a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que el **único agravio**, del particular, resulta **infundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Ciudad de México, haciendo la aclaración de que no podrá agotar ambas vías de manera simultánea.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**